



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

RECEBIDO
17 SEP. 2025
14:03m
OFICIALIA MAYOR

"2025, año del cincuentenario de la conversión de territorio federal a estado libre y soberano de baja california sur".

"Septiembre, mes de la protección civil en el Congreso del Estado de Baja California Sur"

Oficio No. **Oficio Núm. 424/ATG/D1/2025**

DIPUTADA MA. CRISTINA CONTRERAS REBOLLO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA, AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

La que suscribe, **Alondra Torres García**, Diputada por el 01 Distrito electoral local, e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA y ADICIONA EL ARTICULO 507 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SUS FRACCIONES I, II, IV, VI Y VII, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

1



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

Se entiende por Patria Potestad¹ la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, el padre y la madre o los abuelos en su caso y, por la otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y bienes de esos menores, entendida esta en función del amparo de ellos hijos.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social e implica el deber de su guarda y educación²

Sobre la patria potestad, los Artículos 484, 486 y 489 del Código Civil para el estado Libre y soberano de Baja California Sur establecen que:

Art. 484.- *“A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de protegerlo y educarlo convenientemente. Tiene la facultad de amonestar y corregir, pero evitando los castigos crueles e innecesarios, la violencia física y psicológica”*

Art. 486.- *Los que ejerzan la Patria Potestad, tienen la obligación de guardar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos y educarlos en las normas de convivencia social.*

....”

Artículo 489.- *Los que ejercen la Patria Potestad son legítimos representantes de ellos que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las disposiciones de este código”.*

....

A partir del contexto normativo pre citado, y acorde a la doctrina jurídica encontramos que, la figura jurídica de PATRIA POTESTAD son los derechos y obligaciones que los padres tienen en relación a sus hijos, niños, niñas o adolescentes, así como en relación a sus bienes, y de la que derivan el derecho de convivencia, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, es decir, la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica, satisfaciendo las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los hijos, en la forma y términos que establezca la legislación de la materia, así como el derecho de corrección que tienen los padres sobre los hijos, que se refiere a establecer formas de crianza y límites claros a los hijos, sin violencia.

¹ Artículo 474 C.C.B.C.S.

² Artículo 479 C.C.B.C.S.



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

Actualmente, el vigente Código Civil para el estado libre y soberanos de Baja California Sur, establece las hipótesis en que la PATRIA POTESTAD Se pierde, a saber:

Artículo 507.-*La patria potestad se pierde:*

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.-En los casos de divorcio necesario que lleven aparejada esta sanción;

III.-Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos;

IV.-Cuando el padre, la madre, abuelo o abuela, en su caso:

- a) Expongan sin causa justificada a su hijo o nieto menor de un año por más de un día;*
- b) Abandonen, o dejen de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de referencia si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado;*
- c) Abandonen, por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional;*
- d) Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.*

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.

V.- Por la entrega en adopción que hagan los padres biológicos;

VI.-Por revocación o impugnación de la adopción simple y cuando por los hábitos de juego o embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral del menor;

VII.-Cuando quien la ejerza padesca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

Acreditada la pérdida de lapatria potestad respecto de un menor, el juez en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto a los demás menores sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

La procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes o laprocuraduría de la defensa del menor y la Familia según sea el caso, en coordinación con el Ministerio Público, deberá promover ante el juez failiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

De la revisión del párrafo en su conjunto, la suscrita iniciadora arriba a la propuesta que ahora someto a esta asamblea, la cual tiene fines de reforma y actualización legislativa, entendiendo este planteamiento como una oferta que dé claridad y armonización, mejorando las disposiciones sustantivas civiles a que dicho artículo refiere, las que requieren estar acordes a nuestra realidad, en ese circulo virtuoso de la construcción de las normas con base a las nuevas realidades sociales que se van presentando y, en tal sentido, procedo a continuación, a especificar una a una las mismas, de la siguiente manera:

Primeramente, por cuanto a la **fracción I** del artículo 507 transcrito, en la presente iniciativa propongo una reforma y/o modificación para reducir la hipótesis que contempla en un segundo momento, a saber, al hecho de ser condenado “dos o más veces por delitos graves”, esto en razón de que, en tratándose de éste tipo de delitos que, debido a su impacto social, alto grado de afectación a bienes jurídicos fundamentales y gravedad en las conductas que se configuran, merecen sanciones más severas e incluso dan pauta a la prisión preventiva oficiosa y/o justificada, lo que per se restringe los derechos procesales como transitar en libertad en propio proceso, de suerte que, una vez sujetos a esta restricción, resulta clara la imposibilidad de ejercer la patria potestad de una niña, niño o adolescente, por lo que, en aras de garantizar el bien superior de éstos, y no obstaculizar su debido ejercicio, se propone que, ante una primer condena de tal naturaleza se pierda este derecho, mismo que, resulta de explorado derecho, el ascendiente tendrá expedito su derecho para recuperarla, en su caso, bajo los extremos que la propia norma precitada establece en sus diversos párrafo 511 y siguientes.

Respecto a la **fracción II** del artículo 507 precitado, debe decirse que, ya desde el año 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su paulatina pero muy firme postura centrada en una abundante construcción jurisprudencial sobre



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

el derecho al libre desarrollo de la personalidad y auto determinación, derivado del empuje que muchos doctrinistas y estudiosos del derecho, e incluso iniciativas atinentes presentadas en el poder legislativo de la ciudad de México, validó el divorcio in causado y como consecuencia se desapareció el sistema de divorcio bajo causales, de manera que el hecho de que este párrafo considere la pérdida de la patria potestad en los casos de “divorcio necesario” que lleven aparejada esta sanción, requiere desde luego una actualización de dicho dispositivo, ante la inexistencia de esa vía para disolver un vínculo matrimonial, proponiendo que quede establecido el divorcio en forma genérica ante nuestra realidad normativa que, en su caso, sujetaría esta hipótesis estrictamente a los casos del divorcio vincular por causas objetivas³, por lo que el término genérico estimamos que cumple dicha funcionalidad.

Por cuanto a las fracciones **VI y VII** del artículo 507 de cita supra, es importante dejar asentado que la propuesta obedece a la sustitución del término “menor” por el de niños, niñas y adolescentes, atendiendo a el por qué ahora decimos niños, niños y adolescentes, respecto a lo cual encontramos que:

Los países que se encuentran en proceso de fortalecer su democracia, como nuestro país en el año 2017⁴, han tomado la medida de visibilizar a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad a través del uso de un lenguaje incluyente o que evite la reproducción de estereotipos o estigmas generados culturalmente entre la población, ante un escenario en que, efectivamente, la Real Academia Española (RAE) indicaba que los desdoblamientos como “niñas, niños y adolescentes” son innecesarios desde el punto de vista lingüístico y van contra el principio de economía del lenguaje, dejando el uso genérico del masculino (niños) como la forma correcta de expresar aun grupo mixto, incluso con superioridad en el número de mujeres, sin embargo, se llegó a la determinación de decantarnos por dicho desdoblamiento, en razón de que la RAE se fundó hace más de 300 años, donde no participó ninguna mujer y donde no existía una visión de derechos humanos a favor de las mujeres que hiciera de esta regla algo diferente, por lo que se tomó la decisión del cambio con la intención de un cambio de paradigmas, a través de dicho lenguaje inclusivo, que permea en leyes especiales actualmente, ante la necesidad de normatividad específica que contribuya a revertir los distintos espectros de

³ Capítulo VII, Artículos 305M y 305N Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

⁴ En el año de 2017, en que se tomó esta medida, en nuestro país se buscó visibilizar a cerca de 20 millones de niñas y adolescentes.



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

violencia y discriminación que sufren las niñas y adolescentes, por el simple hecho de serlo, llevándolo desde el lenguaje, hasta la legislación y las políticas públicas, de ahí que la propuesta de modificación a que dichas fracciones aluden tenga esa lógica que sume las disposiciones sustantivas en ella contenida a la finalidad que se propone, tomando en consideración adicional que, decir menore o menores para referirse a los niños, niñas y adolescentes no es correcto desde que se ratifica en nuestro país la Convención Internacional de los derechos del niño (por sus siglas CIDN) que pone a éstos en una condición de sujetos de derecho, donde el término menores es entendido desde lo peyorativo del idioma.

Y, finalmente, tocante a la propuesta de **adición de un inciso d) en la fracción IV** del multicitado numeral 507, con el siguiente texto:

d)Deje de hacer el pago de la pensión alimenticia provisional o definitiva, a que se encuentre obligado, ya sea por convenio judicial o por sentencia firme, por más de treinta días continuos, o sea declarado deudor alimentista moroso.

*Esta se sustenta en que, actualmente, la hipótesis que se contiene en la fracción III del propio ordinal 507 resulta ambigua, por cuanto a la connotación "abandono de sus deberes", tan es así que en el litigio ordinario existen diversos criterios de interpretación por parte de las autoridades jurisdiccionales al respecto, empero, ya existen precedentes jurisprudenciales que, en el afán de dar claridad a tal ambigüedad, han interpretado dicho término equiparándolo con el hecho de "incumplir" con el pago de la pensión alimenticia a los hijos, de tal suerte que la propuesta que vengo planteando se hace cargo de establecer mayor claridad al respecto, alentada por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido, abreviando el margen de ambigüedad y estableciendo la hipótesis específica que se ha dejado diseñada, considerando un plazo de incumplimiento por **más de tres meses continuos**, en concierto con el término que contempla el inciso b) del propio párrafo, sin dejar de considerar al respecto que, conforme al decreto número 3020, publicado en la edición extraordinaria del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 17 diecisiete del mes de enero del año 2024, se adicionaron tres párrafos al artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, como contexto para, en conjunción con el artículo 31 fracción V de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, arribar al termino de "persona deudora alimentaria morosa", señalándose que "será considerada como **persona deudora***



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

alimentaria morosa, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, **dejaré de suministrarlos por más de treinta días continuos.**

Adiciones éstas al ordinal 459, que resultan un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los deudores alimentistas que incumplan con su obligación, es decir, para que las personas obligadas al pago de alimentos no persistan en el incumplimiento de su pago, por lo que se pensó en él como un mecanismo de protección para salvaguarda d ellos intereses de la familia en materia de alimentos, que genera una DECLARATORIA DE MOROSIDAD que implica la orden de ingresar los datos respectivos del deudor alimentario moroso en el sistema de registro de personas declaradas como deudoras alimentarias morosas del Poder Judicial del estado, en el que permanecerán hasta en tanto acrediten estar al corriente o haber cubierto en su totalidad los pagos de pensión alimenticia que motivaron dicha declaratoria.

En dicha tesitura, es un hecho de nuestra realidad ordinaria, que existen estadísticas altas de padres que se desobligan del deber de proporcionar alimentos, por lo que, paralelamente dejan de ejercer parentalidad, que consiste en acciones relacionadas con la crianza de los hijos, enfocándose en tres pilares fundamentales: cuidado, protección y educación, lo que en caso de acontecer, per se, hace innecesario el ejercicio de la patria potestad dado que, si quien la ejerce no cumple con su ejercicio que, como quedó establecido al inicio del presente documento, tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social e implica el deber de su guarda y educación, por lo que si dicho objeto se desatiende, es dable establecer la perdida de la patria potestad en este tipo de situaciones que solo obstaculizan a quien materna o paterna realmente en la toma de las decisiones que más favorezcan a niñas, niños y adolescentes, de ahí que consideramos pertinente esta propuesta.

Todo lo anterior, queda meridianamente ilustrado en el siguiente cuadro ilustrativo, en el que la columna de la izquierda obedece a la vigente descripción legal y, en el cuadro de la derecha, se establece reslatado con negritas el texto propuesto a manera de reforma o adición, a saber:



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICION O REFORMA
<p>Artículo 507.-<i>La patria potestad se pierde:</i></p> <p><i>I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;</i></p> <p><i>II.-En los casos de divorcio necesario que lleven aparejada esta sanción;</i></p> <p><i>III.-Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos;</i></p> <p><i>IV.-Cuando el padre, la madre, abuelo o abuela, en su caso:</i></p> <p>a) <i>Expongan sin causa justificada a su hijo o nieto menor de un año por más de un día;</i></p> <p>b) <i>Abandonen, o dejen de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de referencia si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado;</i></p> <p>c) <i>Abandonen, por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional;</i></p>	<p>Artículo 507.-<i>La patria potestad se pierde:</i></p> <p><i>I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando sea condenado por delito grave;</i></p> <p><i>II.-En los casos de divorcio que lleven aparejada esta sanción;</i></p> <p><i>III.-Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos;</i></p> <p><i>IV.-Cuando el padre, la madre, abuelo o abuela, en su caso:</i></p> <p>a) <i>Expongan sin causa justificada a su hijo o nieto menor de un año por más de un día;</i></p> <p>b) <i>Abandonen, o dejen de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de referencia si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado;</i></p> <p>c) <i>Abandonen, por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional;</i></p>



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

d) *Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.*

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen le firme propósito de que les sea reintegrado.

V.- *Por la entrega en adopción que hagan los padres biológicos;*

VI.-*Por revocación o impugnación de la adopción simple y cuando por los hábitos de juego o embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral del menor;*

d) *Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.*

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen le firme propósito de que les sea reintegrado.

e) *Deje de hacer el pago de la pensión alimenticia provisional o definitiva, a que se encuentre obligado, ya sea por convenio judicial o por sentencia firme, por más de tres meses consecutivos, o sea declarado deudor alimentista moroso.*

V.- *Por la entrega en adopción que hagan los padres biológicos;*

VI.-*Por revocación o impugnación de la adopción simple y cuando por los hábitos de juego o embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral de la **niña, niño o adolescente;***



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

VII.-Cuando quien la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de un menor, el juez en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto a los demás menores sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

La procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes o la Procuraduría de la defensa del menor y la Familia según sea el caso, en coordinación con el Ministerio Público, deberá promover ante el juez familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

*VII.-Cuando quien la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral de la **Niña, niño o adolescente.***

*Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de una **niña, niño o adolescente**, el juez en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto a los demás sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.*

La procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes o la Procuraduría de la defensa del menor y la Familia según sea el caso, en coordinación con el Ministerio Público, deberá promover ante el juez familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
DECRETA:**



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 507 FRACCIONES I, II, IV, VI Y VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Único. – Se reforma y adiciona el artículo 507 Fracciones I, II, IV, VI y VII del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 507.-*La patria potestad se pierde:*

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando sea condenado por delito grave;

II.-En los casos de divorcio que lleven aparejada esta sanción;

III.-Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos;

IV.-Cuando el padre, la madre, abuelo o abuela, en su caso:

- a) Expongan sin causa justificada a su hijo o nieto menor de un año por más de un día;*
- b) Abandonen, o dejen de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de referencia si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado;*
- c) Abandonen, por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional;*
- d) Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.
Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.*
- e) Deje de hacer el pago de la pensión alimenticia provisional o definitiva, a que se encuentre obligado, ya sea por convenio judicial o por sentencia firme, por más de tres meses consecutivos, o sea declarado deudor alimentista moroso.*

V.- Por la entrega en adopción que hagan los padres biológicos;

VI.-Por revocación o impugnación de la adopción simple y cuando por los hábitos de juego o embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta



DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA

y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral de la **niña, niño o adolescente;**

VII.-Cuando quien la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral de la **Niña, niño o adolescente.**

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de **una niña, niño o adolescente**, el juez en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto a los demás sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

La procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes o la Procuraduría de la defensa del menor y la Familia según sea el caso, en coordinación con el Ministerio Público, deberá promover ante el juez familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

TRANSITORIO

UNICO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Palacio Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los ____ días del mes de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

DIP.ALONDRA TORRES GARCIA --
"TODO EL PODER AL PUEBLO"
RÚBRICA